

TESTIMONIO DEL ACUSADO, SE APRECIA

Para apreciar exactamente el testimonio del acusado, lo mismo que cualquier otro testimonio, no basta considerar esas condiciones personales que, haciendo abstracción de la declaración en concreto, aumentan o disminuyen la credibilidad en él; es preciso, además, considerar las circunstancias formales en las que se efectúa la declaración.

Hay signos exteriores que aumentan o disminuyen el valor del testimonio, en cuanto directa o indirectamente sirven para manifestar el pensamiento del testigo. Hay otras formalidades exteriores que aumentan o disminuyen el valor del testimonio en cuanto, una vez verificadas, se consideran como formas protectoras de la verdad, y no verificadas, el hecho de que falten se considera como peligro de error para el juez, peligro que disminuye el valor de la declaración. Lo anterior es cierto, tanto respecto al testimonio en general, como en cuanto al testimonio del sindicado, en especial.

Véase ante todo en relación con los signos exteriores que directamente le sirven al testigo para manifestar sus pensamientos.

El pensamiento humano se exterioriza por medio de la palabra, para comunicarse de un hombre a otro. Ahora bien, el lenguaje, en cuanto es directa manifestación del pensamiento del acusado en su declaración, es el primer criterio formal para la apreciación de esta. Para que el testimonio del sindicado revele la verdad, no basta que este no se encuentre en error ni quiera engañar, sino que además es preciso que exprese la verdad de una manera que corresponda a ella, manifestándola tal como se encuentra en su mente. Por esto el lenguaje, en cuanto es expresión directa del pensamiento, realza o disminuye el valor probatorio del testimonio del sindicado y de cualquier otro testigo, según que demuestre expresarlo con mayor o menor claridad y precisión.

Pero existen además otras circunstancias formales del testimonio, que deben tenerse en cuenta para su apreciación como manifestaciones indirectas del pensamiento del testigo. Dichas circunstancias exteriores pueden consistir en la declaración misma o en la persona del testigo. En cuanto a los criterios formales que se deducen de la declaración, es fácil comprender que la manera como se expresa el acusado, dado que refleja las condiciones secretas de su espíritu, indirectamente arroja luz sobre su veracidad y hace que la fe en aquella aumente o disminuya. Así, la animosidad con la cual declara el sindicado el hecho ajeno, disminuirá la credibilidad en su declaración, porque hace suponer que existen pasiones que pueden impulsarlo a mentir. Igualmente, la afectación del testimonio, en general, es una causa de descrédito, pues hace suponer artificios y esfuerzos intelectuales que parecen más acordes con la mentira que con la verdad, puesto que esta última difícilmente se aparta de lo que es natural. Lo mismo ocurre con la identidad de la declaración, la cual podrá tenerse como premeditada, cuando es igual a la de otro u otros testigos, y hace suponer que hubo un concierto anterior y común, expediente al cual no recurren sino los testigos que tienen la intención de mentir. Por el contrario, la moderación, la naturalidad y la falta de premeditación de las palabras y frases deben considerarse como tres causas formales de aumento de credibilidad en el testimonio del acusado.

A su vez, los crimerios formales que se derivan de la persona del testigo como revelaciones indirectas de su pensamiento, presentan mucha importancia, en especial con respecto al testimonio del sindicado. Quien se encuentra bajo el peso de una imputación, no puede ser indiferente, nunca puede conservar completamente la calma, sino que de ordinario se encuentra en estado de sobreexcitación interior; si es inocente, porque se siente injustamente acusado; si es culpable, por el recuerdo del delito cometido y por la preocupación de la pena que le espera. En esas condiciones se comprende que el ánimo del acusado debe revelarse en su actitud, más fácilmente que el de cualquier otro testigo, y así suministra a menudo una serie importante de indicios, bien a favor, bien en contra de la credibilidad de su declaración. La actitud del sindicado al declarar debe, pues, tenerse en cuenta para apreciar su declaración y a veces bastará una exclamación lanzada de improviso, una súbita palidez o un inopinado rubor, un gesto, y en ocasiones solo una mirada, para revelar la veracidad o la mendacidad de lo declarado por el reo.

Pero fuera de esos factores exteriores y formales que acreditan o desacreditan el testimonio, revelando el ánimo del testigo, para la apreciación completa del testimonio del acusado será menester tomar en cuenta todas las formas protectoras de la verdad que aconseja la técnica criminal.

Respecto al carácter judicial, forma primigenia y general de todo testimonio, ya se habló con anterioridad, y por ello no se cree necesario retomar el tema. Hoy se remite al lector a lo que se dejó escrito, sobre la apreciación formal del testimonio en general. Solamente se observa que, por la mayor importancia que presenta el testimonio del acusado respecto a los demás testimonios, puesto que puede fácilmente tener decisivo influjo sobre el convencimiento del juez, todas las razones que se habían presentado para explicar el aumento de valor que nace del carácter judicial y la disminución de valor que surge de la extra-judicialidad, deben tenerse en cuenta aún más rigurosamente cuando se trata del testimonio del sindicado. El testimonio del acusado no adquiere todo su valor sino en cuanto se ha llevado a cabo en la audiencia, y es el caso del testimonio judicial propiamente dicho; o cual ha sido rendido fuera del juicio, pero ante juez competente, dentro de un anticipo de prueba, con todas las formalidades prescritas, y entonces es el caso del testimonio cuasi judicial. Se supone que puede ser incorporado a la audiencia del juicio oral mediante su lectura y surte los mismos efectos que la prueba recibida en audiencia en forma directa. Por el contrario, el testimonio propiamente extrajudicial del acusado solo tiene valor mínimo, no solo por ser el que lo refiere testigo de segundo grado y porque este fácilmente pudo haber caído en error al escuchar, o porque pudo haber tenido la intención de inducir en error al hacer el relato, sino sobre todo por la ligereza negligente o mentirosa de las afirmaciones a las cuales pudo haberse dejado llevar el sindicado en sus conversaciones privadas.